



Gilat To Home S.A.

Av. Carlos Villarán 140, Torre "A" Interbank, piso 12, Urb. Santa Catalina, La Victoria
Tel: (01)222-4000

Lima, 03 de septiembre de 2018

GL-427-2018

Señores

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Zorritos N° 1203, Lima 01

Presente.-

Atención: José Aguilar Reátegui
Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

Asunto: Remite comentarios al Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para el Reordenamiento de una Banda de Frecuencias

Referencia: Resolución Ministerial N° 634-2018-MTC/01.03

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente nos es grato saludarlos, a fin de remitirles adjunto a la presente, dentro de los plazos establecidos, nuestros comentarios al Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para el Reordenamiento de una Banda de Frecuencias, publicada mediante Resolución Ministerial N° 634-2018-MTC/01.03.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo de antemano la atención prestada, quedamos de ustedes.

Muy atentamente,


.....
YVETH ROMERO GUIA
Gerente Legal y de Asuntos Regulatorios

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

E-239298-2018
FECHA Y HORA: 2018/09/03 17:41:13
REGISTRADOR: NATHALIE NOELIA GARCIA GODOB VÁSQUEZ
Revisa tus trámites en nuestro www.mtc.gob.pe/sdt



Gilat To Home S.A.
Av. Carlos Villarán 140, Torre "A" Interbank, piso 12, Urb. Santa Catalina, La Victoria
Tel: (01)222-4000

**"COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO PARA EL REORDENAMIENTO DE UNA BANDA DE FRECUENCIAS"**

Artículo del Proyecto	Comentario
Comentario General	<p>En primer lugar, saludamos la intención del MTC de iniciar un proceso de revisión del uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con el propósito de optimizar su uso para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>No obstante, consideramos que el proyecto de norma debería estar limitado al reordenamiento de las bandas de frecuencias para tecnologías móviles, pues de acuerdo a la lectura del proyecto e informe que lo acompaña, entendemos que son el objeto de análisis. Así, de no estar limitado a las bandas para tecnologías móviles, se generaría una potencial carga normativa innecesaria a las empresas operadoras de telecomunicaciones que operan en bandas de otro tipo de servicios.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a continuación procedemos a consignar nuestros comentarios respecto al proyecto de norma.</p>
Artículo 8 Numera 8.6	<p>El numeral 8.6 establece que el reordenamiento no implica ningún tipo de compensación económica a las operadoras. Sobre el particular, debemos señalar que para que no exista la necesidad de una compensación económica, el reordenamiento debe asegurar que las empresas operadoras no deban incurrir en gastos para adecuar o reemplazar sus equipos de radiocomunicación u otros gastos relacionados a la operación de las bandas sujetas a reordenamiento.</p> <p>En esa línea, es importante precisar, que si bien algunas empresas operadoras podrían beneficiarse al tener acceso a la prestación de servicios con mayor dinamismo en el sector, podrían existir también empresas operadoras que deban afrontar costos sin recibir –necesariamente– beneficio alguno. Esto es especialmente importante, si se tiene en cuenta que el proyecto de norma es aplicable para las bandas de frecuencia de la mayoría de servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>En efecto, si bien el informe que acompaña el proyecto de norma, se enfoca en analizar la problemática de las bandas de los servicios móviles y –en particular– el caso de las bandas de 806 – 824 / 851 – 869 MHz y 2500 - 2690 MHz, el proyecto de norma es de carácter general y sería aplicable a cualquier servicio público de telecomunicaciones con excepción solo de las bandas atribuidas a los servicios de radiodifusión sonora y por televisión, así como los enlaces auxiliares a la radiodifusión.</p>



Gilat To Home S.A.
Av. Carlos Villarán 140, Torre "A" Interbank, piso 12, Urb. Santa Catalina, La Victoria
Tel: (01)222-4000

	<p>En ese sentido, el reordenamiento debiera asegurar que, de producirse alguna afectación a la empresa operadora, sin un beneficio directo en contraparte, exista algún tipo de compensación a las empresas operadoras afectadas.</p>
Artículo 12 Numeral 12.3	<p>Se debe tener en cuenta que para que la empresa operadora pueda elaborar una propuesta de Reordenamiento que contemple las modificaciones para todas las empresas operadoras con derechos de uso sobre la banda bajo análisis, es necesario contar con toda la información de las frecuencias utilizadas por dichas empresas operadoras. En ese sentido, el MTC deberá implementar algún mecanismo que permita a las empresas operadoras disponer de dicha información.</p>
Artículo 12 Numeral 12.4	<p>Al respecto, consideramos que el plazo debería poder ampliarse hasta por 30 días hábiles adicionales, teniendo en cuenta que una propuesta de reordenamiento por parte de la empresa operadora podría tomar, al menos, el mismo tiempo que al MTC (60 días hábiles).</p>
Artículo 13 Numeral 13.2	<p>Sobre el particular, debería precisarse que la reversión del espectro radioeléctrico, para el caso de la empresa operadora que, habiendo manifestado formalmente su intención de participar en el reordenamiento que el MTC ha decidido adoptar, no suscriba la adenda en el plazo correspondiente, se refiere solamente a la de la banda objeto de reordenamiento.</p>
Artículo 13 Numeral 13.3	<p>Al respecto, consideramos que para el caso de la empresa operadora que ha manifestado formalmente su intención de no participar en el Reordenamiento que el MTC ha decidido adoptar o en el caso no manifieste su intención de participar en el Reordenamiento, y particularmente, en los casos en los que la empresa operadora deba afrontar costos sin recibir beneficio directo del proceso de reordenamiento, es imprescindible que exista algún tipo de compensación.</p>
Artículo 13 Numeral 13.8	<p>Sin perjuicio de que, para el caso de que el MTC deba disponer la reversión del espectro radioeléctrico o modificar de oficio las frecuencias asignadas, estableciendo la migración obligatoria de dicha o dichas empresas a otras bandas, se pueda disponer que los costos de la migración sean cubiertos con el monto recaudado de la correspondiente subasta de la banda objeto de ordenamiento; consideramos que se debe consignar de manera expresa que las empresas operadoras serán compensadas económicamente por los gastos en los que estas incurran.</p>
Artículo 16 Numeral 16.2	<p>Solicitamos se precise lo que implica que "el MTC puede asignarle las frecuencias correspondientes a la mayor cantidad de provincias faltantes y disponibles".</p>
Artículo 17	<p>Solicitamos que se consigne de manera expresa que los compromisos de las operadoras, como consecuencia de la asignación resultante del reordenamiento, solo le son aplicables a aquellas empresas operadoras que hayan manifestado formalmente su intención de participar en el reordenamiento que el MTC ha decidido adoptar.</p>



Gilat To Home S.A.

Av. Carlos Villarán 140, Torre "A" Interbank, piso 12, Urb. Santa Catalina, La Victoria
Tel: (01)222-4000

	<p>Así, tales compromisos no debieran ser aplicables a aquellas empresas operadoras que han manifestado formalmente su intención de no participar en el Reordenamiento que el MTC ha decidido adoptar o que no manifiesten su intención de participar en el Reordenamiento.</p> <p>Al respecto, se debe tener en cuenta que, para estas empresas operadoras, los compromisos supondrían una carga regulatoria muy elevada en contraste al nulo beneficio que recibirían como resultado del ordenamiento, toda vez que implicaría remitir indicadores de la evolución del uso de la asignación resultante, implementar un instrumento de gestión automatizado a disposición del MTC, entre otros.</p>
Primera Disposición complementaria final	<p>Consideramos que, por un tema de eficiencia de recursos y optimización en los procesos de generación y validación de la información periódica que se remite al MTC, la información de infraestructura instalada por cada frecuencia asignada, debería formar parte de los formatos de catastro de infraestructura u otros similares que actualmente se reportan al MTC.</p> <p>Asimismo, agradeceremos que una vez el MTC defina el formato y/o procedimiento establecido, este sea comunicado de manera formal a las empresas operadoras, de manera adicional a la publicación en su página web institucional.</p>
Segunda Disposición complementaria final	<p>Al respecto, manifestamos nuestro desacuerdo respecto a la obligación establecida en esta disposición complementaria final, referida principalmente a implementar un acceso a los sistemas de gestión de operaciones (OSS). Sobre el particular, consideramos que el acceso a información remota a los sistemas de gestión de red de la empresa operadora escapa a los alcances del proyecto de norma.</p> <p>Asimismo, la implementación del referido acceso remoto, conllevaría una serie de adecuaciones, configuraciones e implementación de protocolos de seguridad específicos, lo cual evidentemente implicará un costo para la empresa operadora. En esa línea, de aprobarse la presente disposición complementaria final, se deberá establecer que los costos asociados no serán cubiertos por la empresa operadora.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, solicitamos que se consigne de manera expresa que la obligación establecida en esta disposición complementaria final solo le será aplicable a las empresas operadoras que hayan manifestado formalmente su intención de participar en el reordenamiento que el MTC ha decidido adoptar. Así, debería precisarse que la operadora sujeta al Reordenamiento es aquella que ha manifestado formalmente su intención de participar en el reordenamiento que el MTC ha decidido adoptar.</p>